

26 de mayo de 2015

SC-496-2015

Señor

Carlos Alberto Solís Blanco

COOPEALFARORUIZ R.L

Correo electrónico: carlosalbsolis@yahoo.com

Números de contacto: 8925-4804

Estimado señor:

Reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta planteada vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el día 24 de mayo de 2015 y asignada a la suscrita el 25 de mayo de 2015, por medio de la cual solicita nuestro criterio con respecto a un acuerdo del Consejo de Administración con respecto a los suplentes, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

ANTECEDENTE:

Concretamente, como parte de la consulta señalada supra nos fue indicado lo siguiente:

"... 1- Por casi 4 años participé como Suplente del Consejo de Administración en el marco del punto que establecía el reglamento vigente y que aquí anoto en lo que corresponde como 4-) Participaba con voz en las sesiones igual que lo habían hecho Suplentes de periodos anteriores. Eso se consideraba natural.

- 2- Luego se reformó como se señala en el punto 2-) en que igual se permitía a los Suplentes participar.*
- 3- Recientemente, el 28 de abril del 2014 como se anota en el punto 3-), mediante Moción se aprobó sin señalar la exclusión tácita de los Suplentes. Por lo tanto no se admiten en las Sesiones.*



La consulta es la siguiente: En el Comité de Vigilancia y en el de Educación y Bienestar Social continuaron Sesionando con la participación de los Suplentes respectivos con voz y así están actualmente. Pregunta ¿Este acuerdo del Consejo solamente cubre a los Suplentes de ese Consejo o debe extenderse a los demás por ser el órgano superior? También el Consejo nombra un Suplente para el Consorcio Cooneléctricas quién asiste a las Sesiones acompañando al Propietario. ¿Este Suplente es afectado por este acuerdo?"

Al respecto, le brindo la siguiente orientación:

Primero que nada, se debe manifestar que la competencia de esta Asesoría en cuanto al análisis de un Reglamento de uso interno de la cooperativa, se ve limitada por el Principio de Autonomía Cooperativa (Artículos 3, inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente en adelante LAC). Por lo anterior, lo que podemos suministrar son recomendaciones no vinculantes.

Una vez aclarado lo anterior, se debe recordar que la potestad reglamentaria, según lo dispone el artículo 46 de la LAC, corresponde al Consejo de Administración. Dicho artículo expresa:

*"ARTÍCULO 46.- Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, **dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos**, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.*

También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo." (El resaltado no es del original).

De dicha norma debe destacarse que confiere el poder reglamentario al consejo de administración, el cual en ausencia de norma estatutaria en contrario los aprobará con la mayoría simple de sus miembros. Esta norma también establece, como corresponde, la primacía jerárquica del estatuto y la ley sobre los reglamentos cuyo contenido y espíritu deberá respetar en todas sus disposiciones.



Valga decir, que los reglamentos son un instrumento valioso para las cooperativas, porque permiten regular, de manera más flexible, detallada y clara diversos ámbitos de las cooperativas. Efectivamente, en los reglamentos se pueden desarrollar las disposiciones legales o estatutarias, eso sí sin apartarse u oponerse al espíritu de éstas.

Es así como en general, se pueden promulgar todos aquellos reglamentos necesarios para que exista orden y claridad en todos los ámbitos de la cooperativa, así por ejemplo se pueden crear reglamentos para: la celebración de asambleas, las sesiones del Consejo de Administración (deliberaciones, votaciones, actas, suplencias, etc.), para la prestación de los servicios, para la distribución de excedentes, entre muchos otros aspectos.

En el caso concreto de la consulta, se observa en el documento que se adjunta que el reglamento que fue reformado por el Consejo de Administración es el "REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOPEALFARO RUIZ R.L.", cuerpo normativo que por ende, regula lo que corresponde a las sesiones de éste órgano colegiado como usted bien lo señala.

Por otro lado y si la cooperativa quisiera regular el tema de los suplentes a nivel de los demás órganos sociales, debe hacerlo vía estatuto o mediante la promulgación de los reglamentos correspondientes.

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedo a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscribe,



Licda. Adriana Vargas Zamora

Asesora Jurídica Supervisión Cooperativa



AVZ.

C.c: Consecutivo/Expediente.